



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1928-2016-PHC/TC

AREQUIPA

SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI y  
OTROS, REPRESENTADOS POR LUIGI  
CALZOLAIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigi Calzolaio contra la resolución de fojas 717, de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2016, don Luigi Calzolaio interpone demanda de *habeas corpus* a favor de los señores Sixto Emilio Mamani Sumari, Santiago Suaquita Mamani, Lázaro Viviano Vilca Huayta y Juan Sabino Carpio Gonzales, y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Elvia Barrios Alvarado y José Antonio Neyra Flores. Solicita que se declare nula la resolución de fecha 16 de abril de 2014 (R.N. 2228-2013). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la resolución en cuestión se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, que condenó a los favorecidos por el delito de usurpación agravada y haber nulidad en el extremo de la pena; y, reformándola, se les impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y se ordenó su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penitenciario correspondiente. A su entender, con el citado pronunciamiento judicial se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues la resolución en cuestión se habría emitido cuando la acción penal seguida contra los beneficiarios se encontraba prescrita; y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales habría sido vulnerado, pues esta carecería de una adecuada y suficiente motivación respecto al incremento de la pena así como el carácter efectivo de la misma. Por ello solicita la nulidad del pronunciamiento judicial cuestionado.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1928-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI y  
OTROS, REPRESENTADOS POR LUIGI  
CALZOLAIO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 19 de enero de 2016, se apersona al proceso y contesta la demanda argumentando que la intención del recurrente es que se debata nuevamente lo resuelto por la judicatura ordinaria, lo cual no es factible en sede constitucional. Asimismo, refiere que la resolución en cuestión se encuentra debidamente motivada, por lo cual concluye que no se advierte la vulneración de los derechos que alega el recurrente.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante Resolución 7 de fecha 12 de febrero de 2016, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que en la resolución que se cuestiona no existía afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos con este.

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 2 de marzo de 2016, declaró nula la sentencia contenida en la Resolución 7, por considerar que la sentencia emitida en primera instancia había incurrido en causal de insalvable nulidad, ya que no se había cumplido con pronunciarse respecto de todas las pretensiones planteadas en la demanda; y, consecuentemente, dispuso que un magistrado distinto expida una nueva sentencia.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 9 de marzo de 2016, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que en la resolución en cuestión no se advierte la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues en ella se expresa la justificación de la cuantificación de la pena impuesta; y porque no se advierte que la ejecutoria suprema cuestionada se emitiera cuando la acción penal había ya prescrito.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en líneas generales, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

**FUNDAMENTOS**

**Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 16 de abril de 2014, que declaró no haber nulidad en cuanto se condenó a Sixto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1928-2016-PHC/TC

AREQUIPA

SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI y  
OTROS, REPRESENTADOS POR LUIGI  
CALZOLAIO

Emilio Mamani Sumari, Santiago Suaquita Mamani, Lázaro Viviano Vilca Huayta y Juan Sabino Carpio Gonzales, por el delito de usurpación agravada; declaró haber nulidad en el extremo de la pena; y les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva (R.N. 2228-2013).

2. Se alega la vulneración de los derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Prescripción de la acción penal

3. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

4. Conforme con lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de *habeas corpus* en las que se ha alegado la prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Expedientes 2506-2005-PHC/TC, 4900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 331-2007-PHC/TC).

5. Sin embargo, es preciso indicar que, no obstante la relevancia constitucional de la prescripción de la acción penal, el cómputo de dicho lapso requiere en algunas ocasiones una dilucidación de asuntos que no incumbe a la justicia constitucional. En efecto, conforme con el artículo 82 del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en que cesó la actividad delictiva o el momento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1928-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI y  
OTROS, REPRESENTADOS POR LUIGI  
CALZOLAIO

consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria.

6. En el caso de autos, se imputa a los favorecidos el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, previsto en el artículo 202, inciso 2, del Código Penal, concordado con lo dispuesto en el artículo 204, inciso 2, del mismo Código, siendo que se sanciona con una pena privativa de libertad no mayor de seis años, por lo que de conformidad con el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción sería de seis años y el plazo extraordinario de prescripción de nueve años, conforme al artículo 83 *in fine* del Código Penal.
7. Se advierte a fojas 23 de autos que las fechas de la comisión de los hechos delictuosos resultan ser el 6 de octubre del 2006 y 21 de diciembre de 2006, y que al presente caso le resulta aplicable el plazo extraordinario de prescripción; es decir, nueve años, en atención a que, conforme se advierte de autos, la prescripción de la acción se llegó a interrumpir. En consecuencia, estando a que la resolución en cuestión es de fecha 16 de abril de 2014 (folios 434 a 455), se advierte que esta se emitió antes del vencimiento del plazo establecido para la prescripción extraordinaria (6 de octubre de 2015 y 21 de diciembre de 2015).
8. Respecto al contenido del Acta de Constatación de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual la jueza de paz de Tercera Nominación de Islay manifestó que, al ingresar a la página web del Poder Judicial y visualizar el expediente de nulidad 02228-2013 - Sala Suprema Penal Permanente, verifiqué que el último trámite consignado era el relativo a la vista de la causa de fecha 16 de abril de 2014, que el expediente se encontraba en vocalía suprema y que aún este no se había resuelto; se tiene que dicha constatación en línea no puede ser considerada argumento suficiente para determinar que la causa no se deliberó y votó el mismo día en que se programó la vista de la causa, lo que podría diferir con el registro de los actos procesales en el sistema judicial.

#### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.**

9. Este Tribunal ha establecido, en el Expediente 1480-2006-PA/TC, que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1928-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI y  
OTROS, REPRESENTADOS POR LUIGI  
CALZOLAIO

fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso de que

"(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

#### **Análisis de la resolución judicial cuestionada.**

11. El recurrente, centralmente, cuestiona que en la resolución en cuestión no se explican las razones por las cuales se impusieron a los favorecidos cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, por la comisión del delito de usurpación agravada, por lo cual el análisis respecto a si la resolución aludida vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se centrará en este extremo.
12. Al respecto, este Tribunal considera que la resolución de fecha 16 de abril de 2014 (R.N. 2228-2013) sí se encuentra debidamente motivada y justifica la variación del *quantum* de la pena impuesta al favorecido (fundamento octavo, numeral 8.2). En efecto, en dicha resolución se analiza la pena de dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, impuesta a los favorecidos en la sentencia 7-2013, de fecha 31 de enero de 2013 (folio 329). Así, en el octavo fundamento, numeral 8.2, se indica que los criterios de legalidad y razonabilidad no fueron debidamente apreciados por el Colegiado superior al momento de fijar dicha pena en contra de los favorecidos.
13. En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República considera que, al momento de materializar el delito de usurpación agravada y durante el tiempo que duró la usurpación, se ocasionaron un sinnúmero de perjuicios materiales a la parte agraviada, por lo cual no se ameritaba la imposición de una pena suspendida. Asimismo, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1928-2016-PHC/TC  
AREQUIPA  
SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI y  
OTROS, REPRESENTADOS POR LUIGI  
CALZOLAIO

analiza el hecho de que en los favorecidos no recaen condiciones personales o circunstancias que vislumbren atenuantes que justifiquen una rebaja por debajo del mínimo legal previsto para el delito de usurpación agravada. Por ende, concluye que la pena impuesta no fue debidamente graduada, ya que debió ser mayor a dos años, lo cual fue, en la misma dirección, cuestionado por el Ministerio Público. Todo ello motivó la variación del *quantum* de la pena y que se impusieran cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva a los favorecidos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

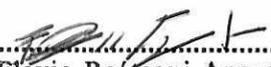
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01928-2016-PHC/TC

AREQUIPA

SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI y  
OTROS, REPRESENTADOS POR LUIGI  
CALZOLAIO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de lo afirmado en los fundamentos 5, 9 y 10, en cuanto consideran que la determinación de la prescripción de la acción penal y la valoración de los medios probatorios son asuntos de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, en materia probatoria, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2016-PHC/TC

AREQUIPA

SIXTO EMILIO MAMANI SUMARI y  
OTROS, REPRESENTADOS POR LUIGI  
CALZOLAIO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene que el recurrente tenga presente que el derecho a la motivación es una expresión del derecho a un debido proceso.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL